



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN

1470

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que mediante formato de solicitud de registro de vallas con número de radicado 2007ER34882 del 24 de Agosto de 2007, el Señor ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA identificado con CC. 79.155623, obrando en su calidad de Representante Legal de la Sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE con Nit 860-045764-2 presentó la solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior tipo valla Tubular para se ubicada en la Avenida Suba # 122 - 50 Centro Comercial Bahía Localidad de Suba de esta ciudad.

Que mediante la Resolución 3028 de Octubre de 2007, la Dirección Legal Ambiental, negó el registro de publicidad exterior de la valla comercial de una cara o exposición y tubular a ubicar en la Avenida Suba # 122 - 50 Centro Comercial Bahía Localidad de Suba de esta ciudad.

Que mediante radicación 2007ER45906 del 29 de Octubre de 2007, dentro del término legal, el Doctor ALVARO LOPEZ PATIÑO, en su calidad de representante legal de la Sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., interpuso recurso de Reposición en contra de la Resolución 3028 de 2007.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

DIS 1478

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita se revoque la Resolución 3028 de Octubre de 2007 y en lugar se profiera Resolución que otorgue el correspondiente registro., con fundamento en las siguientes consideraciones:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

"(...)El acto administrativo impugnado nace de una solicitud de registro para valla / de una cara o exposición y tubular ante el DAMA ya que según el recurrente la valla no se encuentra ubicada sobre una zona residencial neta, pues esta se encuentra ubicada dentro de los predios del Centro Comercial Bahía, que es una zona residencial comercial..."

El procedimiento administrativo ha sido diferenciado por la doctrina del proceso propiamente dicho; diferencias que radican ante todo en la ausencia de carácter contencioso propio del proceso judicial, para el trámite del primero, debido, entre otros aspectos, a que en el procedimiento administrativo no hay partes enfrentadas, y principalmente porque la decisión que le pone fin no hace transito a cosa juzgada; de donde, sin perjuicio del debido proceso y del derecho de defensa, su regulación tiende a la flexibilidad e informalidad. La intervención en dicho procedimiento no implica ejercicio del derecho de acción.

Es importante señalar que los Conceptos Técnicos, son considerados como actos preparatorios. Según la definición dada por el Tratadista Luis Enrique Berrocal, "Se consideran actos preparatorios los que contribuyen a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación administrativa correspondiente. Más que procurar el impulso de la actuación, su objeto es el de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin. Por consiguiente se consideran como tales los conceptos, dictámenes, consultas, propuestas, etc. En todo caso no entrañan o implican orden o decisión alguna para el desarrollo de la actuación administrativa".

Que lo anterior significa que cualquier inconformidad que lleguen a tener los administrados contra alguno de los actos preparatorios, podrán exponerla como motivos o razones de inconformidad del recurso que proceda contra la decisión que ponga fin a dicha etapa, lo anterior en virtud a que en dicho acto, inciden todos los actos que le antecedieron para preparar e impulsar su formación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

478

Que atendiendo a lo aquí dicho, es claro que en el caso objeto de estudio, consta en los antecedentes la existencia de un procedimiento administrativo previo a la expedición de la resolución recurrida durante el cual, en aras de garantizar al afectado el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, requiere se trámite en debida forma, es por esto y por el volumen de solicitudes que se tramitan diariamente en esta entidad se generan demoras en la expedición de registros.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que según el Decreto 959 de 2000 se entiende por publicidad exterior visual: "(...) *El medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares...*"

En ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo: "(...) *que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...*"

Que a su vez el Artículo 82 establece que:

"(...) Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común..."

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1º que *"(...) Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas..."*

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos..."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 1478

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Consejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Consejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2º que: *"(...)Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente..."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"(...)Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia..."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"(...)Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"(...)Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan..."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1478

Que durante el año 2006 se presentó un incremento en las solicitudes de registro e instalación de vallas sin cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes, ante lo cual se hizo necesario expedir el Decreto 459 de 2006 "(...) *Por el cual se declara el Estado de Prevención o alerta Amarilla, en materia del registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital...*" el cual fue prorrogado por el Decreto 515 de 2007 hasta el 9 de mayo de 2008.

Que el Decreto 335 de 2007 en su Artículo 4 ordeno: "(...) *Suspender la aplicación del Decreto 459 desde la entrada en vigencia del presente Decreto hasta el 27 de octubre, para efectos de realizar el registro de vallas con publicidad política o propaganda electoral...*"

Que el Secretario Distrital de Ambiente en uso de sus facultades expidió la Resolución 0927 de 2008: "(...) *Por el cual se toman unas medidas especiales dentro del Estado de Prevención o Alerta Amarilla, en materia del registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, declarado mediante el Decreto 459 de 2006, prorrogado por el Decreto 515 de 2007...*"

Que la Resolución 0927 establece: "(...) *Que en consecuencia, frente a las solicitudes de registro o de prorrogación de registro de vallas se presentan dos fenómenos, uno para las solicitudes radicadas desde 1998 hasta noviembre de 2006, fecha en la cual se suspendió el registro de vallas comerciales con ocasión de la declaratoria de la Alerta Amarilla, y otro para las solicitudes radicadas desde el 10 de noviembre de 2006 hasta el 10 de mayo de 2008, fecha a partir de la cual se inicia un nuevo registro de vallas comerciales...*"

"(...) *Que por lo anterior, sobre las solicitudes de registro o prorrogación de registro de vallas radicadas hasta el 10 de noviembre de 2006 ante la Secretaría Distrital de Ambiente, ha operado el silencio administrativo negativo, en los términos señalados y en tal virtud mediante el presente Acto Administrativo se reitera la ocurrencia de aquel por parte de esta Autoridad Ambiental...*"

"(...) *Que a partir del 10 de noviembre de 2006 con la expedición del Decreto 459 de 2006, se suspendió el registro ambiental de elementos de colocación de publicidad exterior visual tipo valla en el Distrito Capital, por lo tanto las solicitudes de registro o prorrogación de registro de vallas radicadas en la Secretaría Distrital de Ambiente, desde el 10 de noviembre de 2006 hasta el 9 de mayo de 2008, era inviable porque no podían ser inscritos ni prorrogados los registros...*"

Que la Resolución 0927 en su Artículo 1 estableció: "(...) **SOLICITUDES DE REGISTRO O DE RENOVACIÓN DE REGISTRO PRESENTADAS HASTA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2006.** *Declarar que opero el silencio administrativo negativo, sobre las solicitudes de registro o de prorrogación de registro de vallas comerciales que fueron radicadas en la Secretaría Distrital de Ambiente, antes del 09 de noviembre de 2006...*"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

DS 1478

La misma Resolución en su Artículo 2 establece: "(...) **SOLICITUDES DE REGISTRO O DE RENOVACIÓN DE REGISTRO PRESENTADAS DESDE EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2006 HASTA EL 09 DE MAYO DE 2008.** Negar las solicitudes de registro o de prórroga de registro de vallas comerciales que fueron radicadas en la Secretaría Distrital de Ambiente, desde el 10 de Noviembre de 2006 hasta el 09 de mayo de 2008..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 3028, de Octubre de 2007 por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Señor ALVARO LOPEZ PATIÓ representante Legal o quien haga sus veces en la Calle 168 # 20 -43 de esta ciudad.

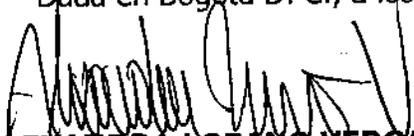
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 JUN 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Dr. Sergio Grazziani Cristo
Revisó: Dr. David Montaña García